



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. EICE</b>
<b>Demandado</b>	<b>Elvia Marina Ortega Ortega</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2020 00010 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 015**

Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que en la misma obra a folios 9 a 16 demanda de “MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra ELVIA MARINA ORTEGA ORTEGA, cuya pretensión principal es la NULIDAD de la **resolución No. GNR 268793 del 1 de septiembre de 2015** emitida por la entidad demandante y que reconoció pensión de sobrevivientes a la demandada con ocasión del fallecimiento del señor SIGIFREDO LÓPEZ VELÁSQUEZ.

Dicha demanda fue sometida a reparto y le correspondió conocer al **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, quien mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 decidió dejar sin efectos jurídicos lo actuado en el proceso hasta la fecha y declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, bajo el argumento que la demandada se dedicó a las labores del hogar y no desempeño labores como servidora o empleada pública conforme lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.

Manifiestó que si bien es cierto, Colpensiones EICE pretende demandar su propio acto en aplicación de la acción de lesividad, mecanismo que le permite a las entidades públicas acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de impugnar las decisiones proferidas por resultar contradictorias al ordenamiento jurídico, el asunto puntual radica en la controversia pensional de una persona que no ostenta la calidad de servidora pública, y en ese orden por tratarse de una persona que no perteneció al sector público, la controversia debe resolverla la jurisdicción laboral.

Efectuada la precisión anterior, debe decirse que el artículo 104 del CPCA, prescribe que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

El Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, en asuntos similares al que aquí nos ocupa, establece las cuatro premisas para evaluar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo ellas: (i) que las pretensiones formuladas vayan encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

En el asunto estudiado, al observar las pretensiones que las mismas están encaminadas en primer lugar a la DECLARATORIA DE NULIDAD de un “acto administrativo” – como lo es la **resolución GNR268793 del 1 de septiembre de 2015**, acto emanado de la misma demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por tanto, mal haría esta instancia en admitir, tramitar y resolver la demanda, cuando el conflicto que se suscita es precisamente entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la pensionada ELVIA MARINA OTEGA ORTEGA por un acto emanado de la misma COLPENSIONES, por lo tanto, es apenas lógico y razonable que éste Despacho carezca de jurisdicción y competencia para declarar la nulidad de ese acto administrativo.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, pues se encuentra involucrado la consulta de la validez de un acto administrativo, que como ya se dijo, su análisis no es de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a la validez de actos administrativos emanados de entidad de naturaleza pública, en desarrollo de sus competencias, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Consecuente con lo expuesto, se impone en los términos del Art. 16 y 138 del CGP la declaratoria de Falta de Jurisdicción y competencia en el presente asunto, lo que implica la colisión negativa de competencia con el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**

**ORAL DE CALI** la cual para ser desatada debe remitirse el presente expediente ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1. Declarar** Falta de Jurisdicción y competencia, en los términos de los Arts. 16 y 138 del CGP, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y de la SS, según lo dicho en la parte motiva de esta providenciado.

**2. Rechazar** la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

**3. Promover** conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.**

**4. Remitir** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** y este Despacho Laboral.

Notifíquese.



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**22 de enero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA